INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 3/2017

Fecha: 2 de febrero de 2017

Materia: Aplicación normas internacionales. Determinación de la prorrata en las pensiones de incapacidad permanente.

ASUNTO CONSULTADO:

Se consulta sobre cómo debe determinarse el factor prorrata, cuando se liquidan pensiones de incapacidad permanente derivadas de enfermedad común al amparo de normas internacionales que incluyen disposiciones sobre el periodo máximo previsto en la legislación interna para obtener una prestación completa.

RESPUESTA:

Las normas internacionales que contienen disposiciones especiales para el cálculo de las prestaciones -los Reglamentos comunitarios, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y los Convenios bilaterales firmados con todos los Estados salvo con Colombia, EEUU, Marruecos y Rusia- fijan reglas complementarias para la liquidación de las pensiones.

Una de dichas reglas pretende evitar que el cómputo de más periodos de seguro desemboque en una pensión de menor cuantía, cuando se supera el periodo de seguro requerido por el ordenamiento jurídico interno para alcanzar la pensión completa.

Ésta se aplica a las pensiones cuya cuantía está en función de la duración de los periodos de seguro y permite no computar determinados periodos de seguro cumplidos en el extranjero para el cálculo de las mismas, por superarse con dichos periodos la duración máxima establecida en la legislación interna para obtener una prestación completa.

Así, en virtud de la legislación española, para el cálculo de la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, se tomará como duración máxima el periodo con el que, en cada momento, se obtenga la base reguladora máxima (actualmente treinta y cinco años y seis meses de periodos de seguro o residencia).

Para determinar el factor prorrata únicamente se computan los periodos de seguro (tanto los cotizados a la seguridad social española como certificados por otros Estados) cumplidos antes del hecho causante. Los posteriores, aun cuando se hubieran tenido en cuenta para determinar el importe teórico de la pensión, no se computan a estos efectos.

Si la suma de los periodos anteriores al hecho causante supera la duración máxima antes mencionada, a los periodos españoles se le sumarán únicamente los años, meses y días certificados por los otros Estados que sean necesarios para alcanzar los treinta y cinco años y seis meses.

No obstante, si se acredita en España el periodo máximo exigido para alcanzar la prestación completa pero, no se cumplen otros requisitos esenciales para acceder a la pensión de incapacidad permanente (condición de alta, carencia específica) o, cumpliéndolos, es de aplicación una norma internacional que prevé el doble cálculo, no se podrá aplicar lo previsto en relación con la duración máxima. Esto se debe a que una pensión reconocida por totalización de los periodos de seguro nunca puede tener un factor prorrata del 100%.

En tales casos, será de aplicación la norma general sobre totalización de periodos de seguro y se computarán todos los periodos de seguro anteriores al hecho causante, independientemente de la duración total de su suma.

Por todo lo anterior cabe concluir que, para la determinación de la prorrata en las pensiones de invalidez derivadas de enfermedad común tramitadas al amparo de una de las normas internacionales antes citadas, se computarán únicamente los periodos de seguro que sean anteriores al hecho causante, sumándose a los cotizados a la seguridad social española los periodos certificados por otros Estados (todos ellos o únicamente los que resulten necesarios para alcanzar los treinta y cinco años y seis meses, según el caso).

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información *no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*